

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001 4003 019 2023 00276 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra EDWIN FABIAN CELIS PAJARO.

II. ANTECEDENTES

Pretensión

El BANCO DE BOGOTÁ instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra EDWIN FABIAN CELIS PAJARO con el fin de obtener el pago de la suma de \$45.017.150 m./cte por el valor del capital incorporado en el pagaré No. 655168768 aportado como base de la ejecución, la suma de \$4.834.769,00 m./cte, por concepto de intereses de plazo y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada el 14 de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago.

Fundamentos fácticos

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, que:

- 1.** El demandado Edwin Fabian Celis Pájaro suscribió el pagaré No. 655168768 y se obligó a pagar a favor de la demandante la suma de \$45.017.150 por concepto de capital y \$4.834.769,00 por concepto de intereses de plazo.
- 2.** Ante el incumplimiento del demandado, se diligencio el pagaré de acuerdo a la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco.
- 3.** El convocado se encuentran en mora desde el mes el 14 de marzo de 2023 y el pagaré base de la ejecución contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1) Mediante auto adiado 24 de marzo 2023 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra EDWIN FABIAN CELIS PAJARO, respecto del pagaré No. 655168768 por las sumas de: **i)** \$45.017.150,00 por concepto de capital acelerado, **ii)** \$4.834.769,00 por concepto de los intereses plazo causados, **iii)** por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2) El demandado se notificó en debida forma a través de curador *ad litem*, quien dentro del término contestó la demanda y formulo excepciones de mérito.
- 3) De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 5 de diciembre de 2023 (pdf. 24) a la parte actora quien dentro del término legal concedido descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad argumentando sea desestimada en razón que, la carta de instrucciones obra en el expediente, además, que la misma corresponde a una excepción previa por lo que debió alegarla mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si la excepción planteada por la parte ejecutada tiene la virtualidad de enervar en todo o en parte el mandamiento de pago librado.

V. CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópicó precisó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (énfasis del despacho).

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 ibídem, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

2. En aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré número 655168768 suscrito por EDWIN FABIEN CELIS PAJARO mediante la cual se obligó a cancelar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, la suma de \$45.017.150,00 m./cte por concepto de capital acelerado y el valor de \$4.834.769,00 correspondientes a los intereses corrientes.

Documento, que cumple a cabalidad con los requisitos de carácter general y especial consagrados en la normatividad mercantil, amén de los establecidos en el

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria [STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa](#)

artículo 422 del C.G.P, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor o beneficiario y el obligado cambiario, así mismo, se indica la data para el cumplimiento tratándose entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado. (pdf. 1, fls. 8 al 11)

3. Ahora bien, Realizadas las anteriores precisiones, corresponde revisar los medios defensivos y sobre el particular debe decirse que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

4. Precisado lo anterior, por cuanto la parte demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a analizar la viabilidad de la excepción formulada.

4.1. AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR.

4.1.1. Considera la parte demandada que el título aportado como báculo de la acción no cumple con la totalidad de los requisitos formales en la medida que se llenó sin las instrucciones del demandado y tampoco en correspondencia a una carta de instrucciones.

Para resolver, ha de recordarse que los títulos valores pueden clasificarse en completos e incompletos. Los primeros hacen relación a los documentos que reúnen los requisitos generales y particulares esenciales y los accesorios que la ley no supe. Y, los segundos refieren a los documentos que pueden ser otorgados bajo dos modalidades: títulos valores con espacios en blanco y una hoja firmada en blanco para convertirla en título valor, por tanto, en estos eventos tales documentos han de llenarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por el otorgante.

En tal sentido, la doctrina señala: *“19. TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una*

diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”²

Respecto de un título valor con espacios en blanco el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que *“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que él se incorpora.”*

De lo anterior se desprende que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o con *“espacios en blanco”* es de carácter imperativo que el suscriptor o creador indique de forma precisa las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de diligenciar el documento, de modo tal que bajo esta modalidad debe entenderse implícitamente que quien entrega títulos valores con espacios en blanco quiere producir los efectos propios del giro de títulos valores y ninguno otro. En tal sentido, las excepciones que se puedan formular sobre este aspecto se deben zanjar exclusivamente en que el tenedor no diligenció el cartular de acuerdo con los lineamientos dejados por el deudor.

De otro lado, cabe resaltar que es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*³. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

4.1.2. En el asunto particular, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título, o que éste no fuera firmado por los aquí demandados, el objeto de la controversia radica en que aquel se llenó sin autorización de la parte demandada y tampoco de acuerdo con una carta de instrucciones, discusión que quedó zanjada con la aportación que hiciera el apoderado de la parte actora del

² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Sexta Edición. Pag 356.

³ Artículo 167 del Código General del Proceso.

documento denominado “AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO” con la demanda y que se encuentra debidamente suscrito por el extremo pasivo, el cual era echado de menos por el extremo pasivo, con lo que bastaría este solo argumento para despachar desfavorablemente la excepción planteada.

Aunado lo anterior, de acuerdo con al principio de carga de la prueba aludido con anterioridad, puesto que el ejecutante para adelantar el presente trámite aportó un pagaré que reúne los requisitos generales y particulares señalados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, desde esta perspectiva correspondía al excepcionante demostrar que el demandante llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor, toda vez que tratándose de títulos valores con espacios en blanco tal cual como aquí ocurre se presume que el ejecutante actuó de buena fe en su diligenciamiento y para el caso en que la carta de instrucciones no se hubiese acompañado con el escrito de demanda, ésta no puede ser considerada como un requisito formal del título pues para ejercer el derecho que en él se consigna sólo basta con exhibirlo para su pago sin que sea necesario una prueba complementaria, y en todo caso, el documento echado de menos fue aportado por la parte actora con posterioridad. Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil

“Así, la entrega títulos valores con espacios en blanco supone la facultad de llenarlo conforme a las instrucciones y como quiera que el ejercicio del derecho incorporado en el título solo requiere la exhibición del mismo (artículo 624 del C. de Co.) no es de cargo del tenedor probar para ese ejercicio la existencia y alcance de las instrucciones sino que corresponde al girador acreditar esas circunstancias restrictivas de la emisión o en su caso demostrar la ausencia de instrucciones y por lo mismo que la emisión del instrumento resultó inane.

Por ello, la única manera de juzgar si el tenedor de un instrumento desatendió o suplió la ausencia de las instrucciones, o fue infiel al mandato, consiste en demostrar cabalmente cuales fueron esas instrucciones precisas para poder contrastar el desacato o acreditar que ninguna instrucción se impartió.

(...)

*En suma, la desobediencia culpable del tenedor del instrumento supone unas instrucciones precisas y en el juicio es carga del demandado demostrar cuáles fueron las instrucciones para así poder deducir efectos negativos por la rebeldía o desatención del tenedor a observar las indicaciones forzosas dadas por el girador. Reitérase que **quien pretenda impugnar el alcance del título, reprobando la desatención de las instrucciones asume la carga de probar, no sólo que entregó el instrumento con espacios en blanco, sino también la existencia y alcance de las instrucciones impartidas y a las cuales el tenedor (mandatario) debía ajustar***

su proceder y que no podría suplir con su propia iniciativa e interés”⁴ (énfasis fuera de texto).

Por lo anterior, la excepción propuesta por el extremo ejecutado habrá de declararse infundada.

5. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a los demandados y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$3.500.0000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,⁵

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2003, Exp. 11001-31-03-034-1998- 2695-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵Esta providencia se notificó No. 12 de 5 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87450cca7154bbf4a78c246381860cf78c7d0935a81b75dba86650b82d47db**

Documento generado en 02/02/2024 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>